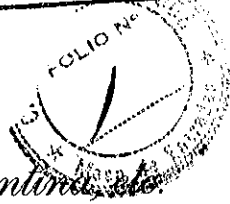


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
6 SEP 2005	
SEC: 2	15/32 HORA 12.2

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



LEY DE MUTUALES

CAPITULO I. DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

Régimen. Duración

Art. 1: Las asociaciones mutuales - en adelante mutuales-, se rigen por la presente ley y por las normas que dicte la autoridad de aplicación en uso de sus atribuciones. Son sujetos de derecho con el alcance fijado en esta ley. Su duración es ilimitada.

Concepto. Fines

Art. 2: Son mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar económico o cultural mediante una contribución periódica.

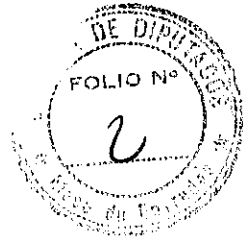
Prestaciones mutuales

Art. 3: Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tienen por objeto la satisfacción de necesidades de sus socios, ya sea asistencia médica, farmacéutica, de sepelio, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva, turística o cualquier otro adecuado al fin social. Los ahorros de los socios pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

Operaciones. Asociación

Art. 4: Las mutuales prestan sus servicios con medios propios o por medio de convenios con otras entidades. Pueden prestar el servicio de coseguro de prestaciones médico asistenciales con entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza. Pueden asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

otro carácter jurídico, para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio.

En ningún caso pueden operar como intermediarias de entidades financieras privadas con fines de lucro ni efectuar préstamos a tasas que superen en más de dos puntos la tasa efectivamente cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes, ni percibir a título de premio, prima o con otro nombre suma que reduzca lo efectivamente prestado, todo ello de conformidad a la reglamentación que dictará la autoridad de aplicación.

CAPITULO II. DE LA CONSTITUCION E INSCRIPCION

Acto fundacional

Art. 5: Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta de la asamblea constitutiva que debe ser suscripta por todos los fundadores, los que no podrán ser menos de treinta.

La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- a) informe de los iniciadores;
- b) proyecto de estatuto;
- c) fijación de la cuota de ingreso y
- d) designación de los miembros del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora.

Estatuto. Contenido. Denominación

Art. 6: El estatuto será redactado en idioma nacional y debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a) el nombre de la entidad, debiendo incorporar alguno de los siguientes términos: mutual, socorros mutuos, mutualidad, o protección recíproca;
- b) domicilio y objeto social;
- c) los recursos con los que contará para el desenvolvimiento de sus actividades;
- d) las categorías de socios, sus derechos y obligaciones;
- e) la forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- g) la composición de los órganos sociales, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección;
- h) fecha de clausura del ejercicio social anual;
- i) el destinatario del sobrante patrimonial en caso de disolución.

Queda prohibido a toda persona jurídica no constituida conforme a esta ley el uso de cualquiera de los términos indicados en el inciso a) de este artículo.

Inscripción

Art. 7: Las mutuales son simples asociaciones en los términos del artículo 46 del Código Civil desde su constitución y con los recaudos allí exigidos. Se consideran regularmente constituidas con la aprobación del estatuto, la autorización para funcionar y su inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades que lleva la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de los recaudos que ésta exija. No se requiere publicidad alguna.

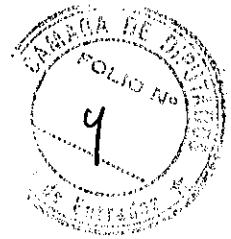
La apertura de sucursales, filiales, o cualquier otro tipo de delegación permanente debe comunicarse al órgano local competente acreditando la constitución de la mutual e indicando los servicios a prestar.

Reformas estatutarias y reglamentos

Art. 8: Las reformas del estatuto, los reglamentos de las prestaciones sociales, los electorales y sus modificaciones deben ser aprobadas e inscriptas en el Registro Nacional de Mutualidades antes de entrar en vigencia.

Recursos contra las decisiones de la autoridad de aplicación

Art. 9: Las resoluciones de la autoridad de aplicación relacionados con la aprobación del estatuto y autorización para funcionar, reformas estatutarias, aprobación de reglamentos y sus modificaciones, fusión o incorporación, retiro de la autorización para funcionar y toda otra que afecte los derechos de la entidad son recurribles por ante



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la Cámara Federal de Apelaciones con competencia civil y comercial correspondiente al domicilio social de la entidad. En la jurisdicción correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo.

El recurso debe ser fundado e interponerse por ante la autoridad de aplicación o el órgano local competente dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución impugnada, debiendo este último remitirlo a la primera dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso junto con el expediente respectivo al órgano judicial que corresponda.

CAPITULO III. DE LOS SOCIOS

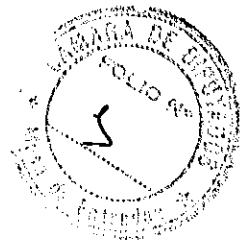
Nexo aglutinante

Art. 10: Los socios deben reunir una condición común para constituir e ingresar a la asociación, relacionada con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, vecindad, edad, género u otras circunstancias que no importen discriminación por motivos de creencias religiosas, origen étnico o convicciones ideológicas. No se puede establecer cláusulas que restrinjan la incorporación de ciudadanos argentinos o que coloquen a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. Sólo pueden ser socios las personas físicas.

Socios. Categorías

Art. 11: El estatuto social puede contemplar las siguientes categorías de socios:

- a) activos o titulares: son las personas físicas mayores de edad o menores emancipados, que reúnan las condiciones exigidas por el estatuto;
- b) vitalicios: son los socios que han alcanzado la antigüedad que determine el estatuto y que están exentos del pago total o parcial de la cuota social, conservando sus derechos electivos;
- c) honorarios: son aquellos que por sus méritos personales o beneficios acordados a la entidad han sido reconocidos como tales de conformidad a lo establecido por el estatuto; para gozar de las prestaciones sociales deben contribuir a las mismas en igualdad de condiciones que los socios activos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Adherentes

Art. 12: Las mutuales pueden aceptar la adhesión a sus prestaciones de:

- a) personas físicas mayores de edad o menores emancipados que no reúnan las condiciones establecidas para ser socio activo y que sean aptos para recibirlas;
- b) de los familiares a cargo de las personas indicadas en el inciso anterior;
- c) de personas jurídicas que las contrataren en beneficio de sus integrantes o empleados.

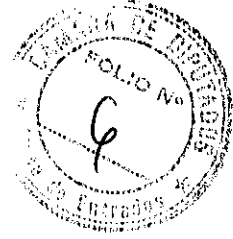
El total de beneficiarios en ningún caso puede superar el 100 % de los socios de la mutual, salvo excepción fundada de la autoridad de aplicación.

Los adherentes pueden elevar peticiones a las autoridades de la mutual y, con anuencia del Presidente de la Asamblea, participar con voz en ella. No pueden ejercer derechos electivos de ninguna índole.

Derechos

Art. 13: Son derechos de los socios activos:

- 1) recibir las prestaciones mutuales;
- 2) inscribir como beneficiarios de las prestaciones a sus familiares a cargo;
- 3) renunciar a su condición de socio dando aviso con treinta días de anticipación;
- 4) participar con voz y voto en las asambleas;
- 5) elegir y ser elegido para integrar los órganos sociales;
- 6) tener libre acceso al Registro de Asociados;
- 7) solicitar información a la Junta Fiscalizadora sobre las constancias de los demás libros sociales la que le será proporcionada en un tiempo prudencial de acuerdo a su complejidad;
- 8) solicitar al juez competente la intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual en los supuestos previstos en el artículo 68 inciso 10, apartado c).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Obligaciones

Art. 14: Son obligaciones de los socios activos:

- 1) abonar la cuota de ingreso y la cuota social retributiva de prestaciones con la periodicidad establecida en el reglamento respectivo;
- 2) abonar puntualmente los servicios que reciban de la mutual;
- 3) cumplir las resoluciones de los órganos sociales sin perjuicio de su derecho de recurrir contra ellas en la forma fijada en el estatuto;
- 4) informar a la entidad todo cambio de domicilio y de la composición de su grupo familiar beneficiario de las prestaciones.

De las sanciones

Art. 15: Los socios pueden ser sancionados en la forma que determine el estatuto social. Las causales de exclusión sólo pueden ser las siguientes:

- a) falta de pago de tres cuotas mensuales si el estatuto no estableciera un plazo mayor, previa intimación por diez días a ponerse al día en el pago de las mismas;
- b) incumplimiento de las obligaciones establecidas por el estatuto o reglamento;
- c) comisión de cualquier acto que perjudique moral o patrimonialmente a la asociación;
- d) en las mutuales de seguros, la cancelación o no renovación de la cobertura.

En los supuestos de los incisos b) y c), en forma previa a la exclusión deberá darse al asociado la oportunidad de ser oído o presentar su descargo por escrito.

Apelación

Art. 16: La exclusión es apelable por ante la primer asamblea ordinaria o extraordinaria que se celebre dentro de los diez días de notificada. El recurso tendrá efecto suspensivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO IV. DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS SOCIALES

El patrimonio. Composición

Art. 17: El patrimonio se compone de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la mutual, las tenencias de moneda nacional y extranjera, los créditos a percibir y todo otro derecho susceptible de generar un ingreso a la entidad.

De los recursos sociales

Art. 18: Los recursos sociales se componen con: a) las cuotas de ingreso; b) las cuotas sociales que pagan los socios y adherentes en contraprestación por las prestaciones sociales; c) los frutos devengados por sus bienes; d) las donaciones, legados y subsidios que recibiere.

De la contabilidad

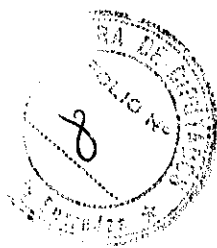
Art. 19: La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 y siguientes del Código de Comercio.

De los libros sociales

Artículo 20: Deben llevar los siguientes libros rubricados por la autoridad de aplicación o el órgano local competente:

- 1) Diario;
- 2) Inventario y Balance;
- 3) Registro de Asociados;
- 4) Asistencia a las asambleas;
- 5) Actas de Asamblea;
- 6) Actas del Consejo Directivo;
- 7) Actas de la Junta Fiscalizadora;
- 8) Actas de la Junta Electoral si se constituyere.

La autoridad de aplicación reglamentará la forma de llevar los libros sociales y el contenido necesario de los mismos. Queda facultada para autorizar el reemplazo de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

libros contables y el Registro de Asociados por hojas móviles o sistemas mecanizados o informáticos que garanticen la confiabilidad de sus registraciones, de acuerdo a la reglamentación dada por la mencionada autoridad.

Balance. Memoria. Informe de fiscalización

Art. 21: Anualmente se confecciona inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, cuadros anexos y proyecto de inversión de excedentes de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las exigencias que surjan de los regímenes vigentes para actividades específicas.

La memoria anual del Consejo Directivo debe contener una descripción detallada del estado de la mutual, de las prestaciones que brinda a sus socios y adherentes, la actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución.

El informe de la Junta Fiscalizadora debe dar cuenta de las actividades realizadas en cumplimiento de su función, la regularidad de las registraciones sociales y la administración del patrimonio mutual, las observaciones que correspondan y el consejo del órgano a los socios para la aprobación, reforma o desaprobación de la documentación social.

La autoridad de aplicación reglamentará el contenido mínimo necesario de dichos documentos.

Documentos. Exhibición y remisión

Art. 22: La memoria, balance y demás documentos indicados en el artículo 21 deben ser puestos a disposición de los socios en la sede social, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente desde el momento de la convocatoria a asamblea ordinaria y remitidos a la autoridad de aplicación y órgano local competente con la misma anticipación.

Si la memoria fuera rechazada se dejará constancia en la misma de las causales y fundamentos, y se remitirá a aquella. Si el balance y demás documentos fueran modificados por la asamblea se remitirá copia de su redacción definitiva dentro de los treinta días posteriores a su aprobación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De los excedentes

Art. 23: Los excedentes líquidos y realizados que obtenga anualmente la entidad tienen el siguiente destino:

- 1) el 10 % a reserva legal para futuros quebrantos;
- 2) el 10 % a educación y capacitación mutual;
- 3) el 20 % a incrementar el patrimonio social;
- 4) el 60 % restante a mejorar las prestaciones o incorporar otras nuevas.

CAPITULO V. DE LAS ASAMBLEAS

Naturaleza.

Art. 24: La asamblea de socios o de sus delegados es el órgano máximo de expresión de la voluntad social. Sus resoluciones son obligatorias para todos los asociados, salvo que contrariaran la ley, el estatuto o los reglamentos vigentes.

Competencia exclusiva.

Art. 25: Es de competencia exclusiva de la asamblea la consideración de:

- 1) la memoria, balance y demás documentos sociales;
- 2) el informe de la Junta fiscalizadora;
- 3) el proyecto de inversión de los excedentes del ejercicio;
- 4) la reforma del estatuto y aprobación o reforma de reglamentos;
- 5) la elección de los integrantes del Consejo Directivo, Junta Fiscalizadora, Junta Electoral —cuando estuviere prevista— y su remoción;
- 6) la retribución de los integrantes de los órganos sociales;
- 7) la venta de inmuebles o constitución de gravámenes sobre ellos cuando el valor de la operación exceda el 10 % del patrimonio mutual, de conformidad al último balance aprobado;
- 8) fusión o incorporación;
- 9) disolución de la mutual.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El estatuto puede disponer que otras cuestiones queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

Constitución. Reunión. Competencia

Art. 26: La asamblea se constituye con los asociados o con los delegados de los mismos electos de conformidad al artículo 38 de esta ley. Se reúne en forma ordinaria o extraordinaria.

La asamblea se reúne en forma ordinaria una vez por año dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura del ejercicio para considerar los documentos indicados en el artículo 21, elegir a los integrantes de los órganos sociales si correspondiere y todo otro asunto incluido en el orden del día.

La asamblea se reúne en forma extraordinaria en cualquier otra oportunidad para considerar los puntos incluidos en el orden del día.

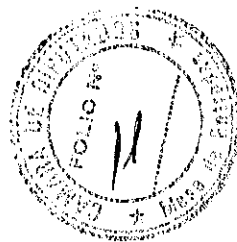
Convocatoria. Iniciativa

Art. 27: Las asambleas se reúnen:

- 1) por decisión del Consejo Directivo;
- 2) a pedido de la Junta Fiscalizadora;
- 3) a pedido de un número de socios que representen el 10 % del padrón social actualizado, salvo que el estatuto fije un porcentaje menor; en ningún caso los requirentes podrán ser menos de veinte socios;
- 4) a pedido del 30 % de los delegados electos.

La asamblea convocada a pedido de la Junta Fiscalizadora, socios o delegados debe ser convocada dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud y celebrarse dentro de los sesenta siguientes. El Consejo Directivo puede denegar el pedido e incorporar los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de recibido el pedido.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La convocatoria la efectúa el Consejo Directivo, salvo que este omitiera hacerlo en cuyo caso deberá hacerlo la Junta Fiscalizadora, y en defecto de ésta la autoridad de aplicación.

Forma

Art. 28: Las asambleas son convocadas con treinta días de anticipación mediante anuncios murales en la sede de la entidad, sucursales y toda otra especie de representación permanente y publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social y en cada una de las sucursales y cualquier otra especie de representación permanente. Con la misma anticipación son comunicadas a la autoridad de aplicación y órgano local competente.

Se reúnen en la sede social o en lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

Padrón

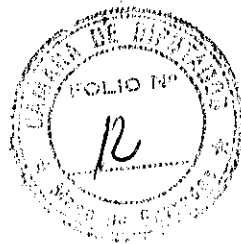
Art. 29: El padrón de socios en condiciones de participar en la asamblea debe ponerse a disposición de los mismos, en la sede social, desde el momento de la comunicación de la convocatoria. En cada una de las sucursales y cualquier otra especie de representación permanente se debe exhibir el padrón correspondiente al distrito respectivo.

Quórum

Art. 30: La asamblea comienza a sesionar cuando se reúnen la mitad más uno de los socios con derecho a participar o una hora después con los socios presentes, cuyo número no puede ser inferior a la totalidad de los miembros titulares del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora.

Orden del día

Art. 31: Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta y la remoción de los



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

integrantes de los órganos sociales cuando fuere consecuencia directa de los puntos tratados.

Mayoría

Art. 32: Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los socios presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley para decisiones que requieran mayor número. Es necesaria mayoría de dos tercios de los socios presentes para resolver la fusión o incorporación y la disolución de la mutual.

Participación de los socios. Voto por poder

Art. 33: Sólo pueden participar en la asamblea con voto los socios o delegados al día en el pago de las obligaciones previstas en el artículo 14 incisos 1) y 2). No se puede votar por poder.

Participación de los integrantes de los órganos sociales, gerentes y auditores

Art. 34: Los integrantes de los órganos sociales no votan en los asuntos relacionados con su gestión o su responsabilidad. Tampoco pueden hacerlo los gerentes y auditores que fueren socios, si los hubiere.

Acta

Art. 35: El acta de asamblea debe contener una relación sucinta de las deliberaciones y el objeto preciso de cada una de las resoluciones tomadas. Deberá registrarse dentro de los diez días. Cualquier socio puede obtener copia del acta, a su costa.

La asamblea resuelve como primer punto la designación de dos socios para aprobar y firmar el acta respectiva junto con el presidente y secretario de la misma.

Dentro de los treinta días posteriores a la asamblea debe remitirse copia de la publicación de la convocatoria, del acta de la asamblea y de la nómina de autoridades electas a la autoridad de aplicación y órgano local competente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuarto intermedio

Art. 36: Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro del plazo total de treinta días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación, lo que se hará saber a la autoridad de aplicación dentro de las 48 horas. El plazo para la clausura puede ser ampliado por ésta cuando las circunstancias lo aconsejen. Se debe labrar acta de cada reunión.

En las sucesivas reuniones pueden participar socios que estuvieron ausentes en cualquiera de las anteriores pero no se podrá volver a considerar los puntos ya resueltos.

Impugnación de las decisiones asamblearias

Art. 37: Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, su reglamentación, el estatuto o los reglamentos sociales puede ser impugnada de nulidad por los integrantes de los órganos sociales, autoridad de aplicación y órgano local competente, y por socios ausentes o que no votaron favorablemente. También pueden impugnarla quienes votaron favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

La acción se promueve contra la mutual por ante el juez de su domicilio social dentro de los sesenta días hábiles de la clausura de la asamblea. La demora por parte de la mutual en entregar copia del acta suspende el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción.

Asamblea de Delegados

Art. 38: Cuando el número de socios supere los cinco mil o cuando residieren en lugares distantes entre sí más de 50 kilómetros, la asamblea puede constituirse por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito, en proporción a la cantidad de socios domiciliados en el mismo o a los que asistieren a la asamblea, conforme establezca el estatuto. En todos los casos los distritos deben estar establecidos en el estatuto o reglamento electoral.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El mandato de los delegados se considera vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria. El estatuto puede prever una duración de hasta dos años sin perjuicio de la celebración de las asambleas de distrito a los efectos establecidos en este artículo.

Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

Asambleas de distrito. Facultades

Art. 39: Las asambleas de distrito consideran los puntos a ser tratados en la asamblea general y eligen delegados a la asamblea de la mutual.

Pueden otorgar instrucciones no vinculantes a los delegados electos, revocar mandatos, sustituir delegados y tienen todas las facultades propias de una asamblea que no entren en colisión con las de la asamblea general.

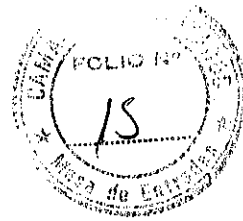
Las asambleas de distrito pueden ser convocadas a sesión extraordinaria siendo de aplicación las reglas de las asambleas generales, tomando como base el padrón del distrito.

CAPITULO VI. DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Consejo Directivo. Funciones y atribuciones

Art. 40: La administración y representación se halla a cargo de un Consejo Directivo que tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto con aplicación supletoria de las normas del mandato previstas en el Código Civil.

Posee todas las atribuciones necesarias al cumplimiento del objeto social y los fines institucionales, salvo las expresamente reservadas por el estatuto a la asamblea o la Junta Fiscalizadora.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Composición

Art. 41: El Consejo Directivo se compone de cinco o más miembros titulares, cuyo mandato no podrá exceder de cuatro años. El estatuto debe establecer el número de miembros titulares y suplentes, la periodicidad y los requisitos para desempeñar el cargo. Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto. En ningún caso se les puede exigir una antigüedad mayor de dos años.

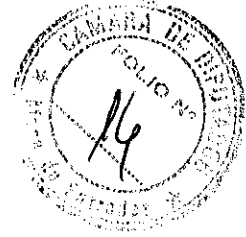
Elección

Art. 42: El estatuto establece la forma de elección de los consejeros. Cuando la elección se efectúa por listas se realiza por voto secreto, en forma personal o por correspondencia. Para este supuesto la mutual debe contar con un reglamento electoral el que establecerá la forma de oficialización de las candidaturas, los plazos de impugnación y subsanación, y la elección y composición de la Junta Electoral, la que se conformará con un representante de cada una de las listas por lo menos.

Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 43: No pueden ser consejeros:

- 1) quienes no tienen la libre administración de sus bienes;
- 2) los inhabilitados por quiebra de conformidad al Título III, Capítulo IX de la ley 24.522, mientras dure la inhabilitación;
- 3) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos mientras dure ésta;
- 4) los condenados por delitos dolosos mientras dure la condena;
- 5) los condenados por delitos contra la propiedad, la seguridad y salud pública, el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y la fe pública, en todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena;
- 6) los inhabilitados por la autoridad de aplicación de esta ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Banco Central de República Argentina, mientras dure ésta;
- 7) las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la mutual;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

8) los cónyuges y los parientes de los integrantes de la Junta Fiscalizadora por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores durante el transcurso del mandato, el Consejo Directivo – o Junta Fiscalizadora, en su caso- debe separar del cargo al miembro afectado poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad de aplicación. Si no lo hiciere, previo requerimiento fehaciente, la Junta Fiscalizadora y cada uno de sus miembros deben denunciar el hecho a ésta.

El Consejo Directivo, la Junta Fiscalizadora, cualquiera de sus miembros o socios de la mutual y la autoridad de aplicación pueden solicitar a la Justicia la separación del cargo del consejero o fiscalizador afectado por cualquiera de las causales expuestas.

Reunión. Quórum

Art. 44: El Consejo Directivo se reúne una vez por mes, como mínimo, y el quórum es de más de la mitad de los consejeros.

Renuncia. Acefalía

Art. 45: La renuncia debe ser presentada al Consejo Directivo y éste puede aceptarla siempre que no afecte su regular funcionamiento. En caso contrario el renunciante debe continuar en funciones hasta su reemplazo en el cargo.

Si se produce acefalía en el Consejo Directivo sea por renuncia o abandono del cargo, la Junta Fiscalizadora debe designar un consejo provisorio de tres socios y convocar a asamblea a realizarse dentro de los sesenta días.

Remuneración. Gastos

Art. 46: La asamblea puede resolver que el trabajo efectivamente realizado por los consejeros en el desempeño del cargo sea remunerado fijando el monto o las bases para su determinación. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo deben ser reembolsados en todos los casos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Representación

Art. 47: La representación de la mutual corresponde al Presidente del Consejo Directivo. El estatuto puede, no obstante autorizar a uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la mutual por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aún en infracción de la representación plural si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos, valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

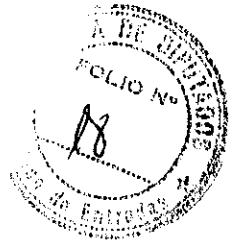
Esta consecuencia legal respecto de terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

Responsabilidad

Art. 48: Los consejeros deben obrar con lealtad y con la diligencia propia del cargo que ejercen, en cumplimiento del objeto social de la mutual. Son ilimitada y solidariamente responsables hacia la mutual, los socios y terceros por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, sea por dolo o culpa grave. Sólo pueden eximirse de responsabilidad por la constancia en acta de su oposición a la resolución tomada o por no haber tomado conocimiento de la misma. Son personalmente responsables de las multas que se apliquen a la mutual por la autoridad de aplicación o cualquier otro órgano de control.

Uso de los servicios sociales

Art. 49: Los consejeros pueden hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás socios. Cuando en una operación determinada tuvieren un interés contrario al de la mutual deberán hacerlo saber al Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. No pueden efectuar actividades por cuanta propia o de terceros en competencia con la mutual.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Gerentes

Art. 50: El Consejo Directivo puede designar gerentes para el cumplimiento de las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la mutual, los socios y terceros por el desempeño del cargo en la misma extensión que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos.

CAPITULO VII. DE LA FISCALIZACION PRIVADA

Junta Fiscalizadora. Función

Art. 51: La fiscalización privada está a cargo de una Junta Fiscalizadora que tiene a su cargo controlar la legalidad de las operaciones sociales.

La función de fiscalización consiste en la observación de las resoluciones que contraríen la ley, el estatuto o los reglamentos indicando las disposiciones transgredidas, el requerimiento para su regularización y, agotada la gestión interna, informar los hechos a la autoridad de aplicación y órgano local competente

Responsabilidad

Art. 52: Los miembros de la Junta Fiscalizadora responden por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el estatuto. Tienen el deber de documentar sus observaciones y requerimientos. La constancia de su informe a la autoridad de aplicación y órgano local competente cubre su responsabilidad por la fiscalización.

Composición

Art. 53: La Junta Fiscalizadora se compone de tres o más síndicos titulares, cuyo mandato no podrá exceder de cuatro años. El estatuto debe establecer el número de miembros titulares, que deberá ser impar, el número de los suplentes, la periodicidad y los requisitos para desempeñar el cargo. Los síndicos son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto. En ningún caso se les puede exigir una antigüedad mayor de dos años.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Remisión a otras normas

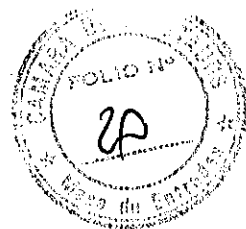
Art. 54: Rigen para la Junta Fiscalizadora y sus integrantes las normas sobre elección, prohibiciones e incompatibilidades, reunión, quórum, renuncia, remuneración y reembolso de gastos y uso de los servicios sociales contenidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 49 con las siguientes salvedades:

- 1) la elección de los síndicos es independiente de la del Consejo Directivo; cuando la elección se llevare a cabo por lista se hará en boletas separadas bajo sanción de nulidad;
- 2) la renuncia debe ser presentada a la Junta Fiscalizadora;
- 3) ninguna renuncia debe ser aceptada si produjera la acefalía del órgano de fiscalización, debiendo los síndicos permanecer en el cargo hasta su renovación;
- 4) no pueden ser síndicos los cónyuges y los parientes de los consejeros por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Atribuciones

Art. 55: La Junta Fiscalizadora posee todas las atribuciones necesarias al cumplimiento de su misión. Debe en particular:

- 1) fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y documentos que estime conveniente;
- 2) verificar periódicamente mediante arqueos el estado de caja y bancos y la existencia de títulos y valores de toda especie;
- 3) verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los socios, tanto en el uso de los servicios sociales como en la participación en la administración de la mutual y la elección de sus autoridades;
- 4) asistir con voz a las reuniones del Consejo Directivo;
- 5) dictaminar por escrito sobre la Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Consejo Directivo;
- 6) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes;
- 7) convocar a asamblea en el supuesto del artículo 27 último párrafo de esta ley;
- 8) denunciar a la autoridad de aplicación y al órgano local competente las prohibiciones e incompatibilidades que se produjeran;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 9) designar a los miembros del Consejo Directivo provisorio y convocar a asamblea normalizadora en el supuesto de acefalía previsto en el artículo 45 de esta ley;
- 10) vigilar las operaciones de liquidación;
- 11) en general velar por el cumplimiento por parte del Consejo Directivo de la ley, el estatuto y el reglamento y poner en conocimiento de los socios y de la autoridad de aplicación y órgano local competente toda violación de esas normas, si el requerimiento de corrección formulado no fuere atendido en un plazo prudencial.

La Junta Fiscalizadora debe ejercer sus funciones sin entorpecer la regularidad de la administración social. Lleva un libro de actas de sus reuniones con la constancia de sus observaciones y requerimientos.

Auditoria

Art. 56: Las mutuales que reciben ahorros de sus socios o que prestan los servicios de ayuda económica mutua, fondo compensador de jubilaciones o pensiones, ahorro mutua con número determinado de asociados, deben contar con un servicio de auditoria externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

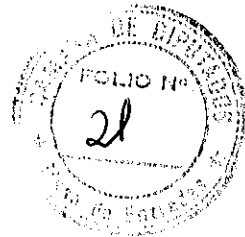
Los informes de auditoria se confeccionan de acuerdo a la reglamentación que dicta la autoridad de aplicación, son trimestrales y se asientan en un libro especial rubricado dentro del plazo que establezca la autoridad de aplicación.

Rigen para el auditor las prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los síndicos.

CAPITULO VIII. DE LA INTEGRACION MUTUAL

Fusión e incorporación

Art. 57: Las mutuales pueden fusionarse para constituir una nueva entidad o incorporarse una de ellas a otra, de conformidad a las normas que dicte la autoridad de aplicación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Federaciones y Confederaciones

Art. 58: Las mutuales pueden constituir federaciones y confederaciones para el cumplimiento de sus objetivos económicos, culturales y sociales, las que se inscribirán en la autoridad de aplicación y órgano local competente. Se rigen por las normas de la presente ley y las que resultan de su naturaleza.

Para solicitar su inscripción deben reunir como mínimo el 15 % de las mutuales inscriptas en la jurisdicción que pretenden representar en el caso de las federaciones y un 30 % en el caso de las confederaciones.

Funciones

Art. 59: Las federaciones y confederaciones de mutuales tienen por objeto:

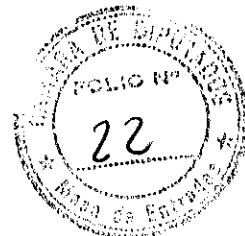
- 1) defender los intereses de las entidades representadas ante las autoridades públicas y personas privadas;
- 2) intervenir en la consideración de todas las cuestiones públicas que puedan afectar los intereses mutuales;
- 3) promover la integración de las mutuales mediante la suscripción de convenios de colaboración y asistencia mutua;
- 4) contribuir a la promoción, ampliación y perfeccionamiento de la legislación mutual, colaborando con los organismos públicos competentes a tales efectos.

CAPITULO IX. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Causas de disolución

Art. 60: Las mutuales se disuelven:

- 1) por resolución de la asamblea;
- 2) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto en caso de avenimiento;
- 3) por fusión;
- 4) por incorporación a otra mutual;
- 5) por retiro de la autorización para funcionar como mutual;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 6) por retiro de la autorización para funcionar como entidad aseguradora, salvo que continuara con otras prestaciones.

Efectos

Art. 61: Disuelta la mutual se procede a su liquidación, salvo los supuestos de fusión o incorporación. La mutual conserva su personalidad a tales efectos debiendo actuar en todo momento con el aditamento "en liquidación".

Organo liquidador

Art. 62: La liquidación esta a cargo del Consejo Directivo o de una Comisión Liquidadora designada a tales efectos con todas las atribuciones de éste, en ambos casos bajo la vigilancia de la Junta Fiscalizadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 inciso 11.

Los liquidadores ejercen la representación de la mutual y están facultados para realizar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Son aplicables a los liquidadores las normas relativas a los consejeros sobre elección, remoción, responsabilidad, retribución, comunicación a la autoridad de aplicación y órgano local competente y todas las que sean conducentes al cumplimiento de su misión.

Inventario y balance inicial. Información

Art. 63: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social que deben someter a consideración de la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes. La autoridad de aplicación puede extender dicho plazo por otros treinta días.

Los liquidadores deben informar a la Junta Fiscalizadora sobre el estado de la liquidación. Si ésta se prolongare deben confeccionar balances anuales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Balance final

Art. 64: Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionan el balance final que ponen a consideración de la asamblea e informan a la autoridad de aplicación y órgano local competente. Aprobado por la primera y no objetado por los entes públicos indicados dentro de los cuarenta días hábiles, los liquidadores dan al sobrante patrimonial el destino establecido en el estatuto social y a falta de éste lo ingresan al órgano local competente para promoción del mutualismo en su jurisdicción.

Cancelación de la inscripción

Art. 65: Concluida la liquidación se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades.

CAPITULO X. DE LA FISCALIZACION PUBLICA

Organo

Art. 66: La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación que la ejerce por sí o a través de convenio con el órgano local competente, sin perjuicio de la fiscalización específica establecida por otras leyes para determinadas actividades.

Facultades

Art. 67: Son facultades de la administración pública:

- 1) requerir la documentación que estime necesaria;
- 2) realizar investigaciones e inspecciones en las mutuales a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, auditores, personal y terceros;
- 3) asistir a las asambleas mediante veedores;
- 4) hacer incluir puntos en el orden del día de la primer asamblea a convocarse a fin de poner en conocimiento de los socios el resultado de sus inspecciones o para que consideren asuntos trascendentes al funcionamiento de la mutual;
- 5) convocar a asamblea en el supuesto del artículo 27 último párrafo de esta ley;

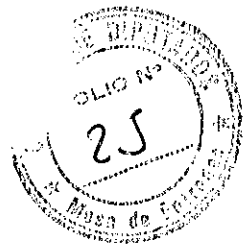
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 6) convocar de oficio a asamblea cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la mutual;
- 7) impedir el uso indebido de las denominaciones indicadas en el artículo 6 inciso a) de esta ley solicitando a la Justicia las medidas pertinentes;
- 8) formular denuncias ante la Justicia en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública;
- 9) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto podrá requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública para: a) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales; b) el secuestro de libros y documentación;
- 10) declarar ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los actos de las mutuales que sean contrarios a la ley, el estatuto y el reglamento y en consecuencia solicitar al juez competente: a) la nulidad de las resoluciones de los órganos sociales declaradas como tales; b) la adopción de medidas cautelares para evitar su aplicación o procurar el retorno a la situación anterior a su puesta en práctica; c) la intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importan grave riesgo para su existencia o lesionen, restrinjan, alteren o amenacen en forma actual o inminente los derechos de los socios y no existieren otros recursos disponibles más eficaces para hacer cesar este estado de cosas;
- 11) vigilar las operaciones de liquidación;
- 12) designar interventor liquidador en las mutuales cuando la asamblea no lo hiciere o postergare injustificadamente su designación;
- 13) coordinar su labor con los organismos competentes en razón de la materia;
- 14) en general velar por el cumplimiento de las leyes en la materia cuidando de no entorpecer la regular administración de las mutuales.

Intervención

Art. 68: La intervención normalizadora, cuya procedencia el juez debe apreciar con criterio restrictivo, se debe disponer por noventa días prorrogables por otros tantos, y tiene por objeto la inmediata normalización de la entidad mediante la participación democrática de los socios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando la autoridad de aplicación designa interventor liquidador los honorarios de éste se fijan de conformidad a las pautas del artículo 167 de la ley 24.522 y se perciben del resultado de la realización de los bienes.

Sanciones

Art. 69: En caso de infracción a la presente ley, sus reglamentaciones, el estatuto y reglamento inscriptos, las mutuales y sus administradores y fiscalizadores se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa de \$ 100 a \$ 10.000;
- 3) inhabilitación temporal y permanente para desempeñarse en los órganos sociales.

Las sanciones se gradúan teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Los límites mínimos y máximos de multa deben ser actualizados semestralmente desde la entrada en vigencia de esta ley de conformidad al índice de aumento de precios mayoristas no agropecuarios que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Retiro de la autorización para funcionar

Art. 70: Las mutuales son pasibles de la sanción de retiro de la autorización para funcionar en los siguientes supuestos:

- 1) imposibilidad de normalizar su funcionamiento una vez agotados todos los recursos legales;
- 2) cuando encubrieren la persecución de fines ajenos al objeto social o de cualquier modo constituyere un mero recurso para violar la ley, la fe y el orden públicos o para frustrar derechos de terceros.

Sumario

Art. 71: Las sanciones sólo pueden ser aplicadas previa instrucción de sumario de conformidad a la reglamentación que se dicte, la que debe seguir los siguientes principios:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 1) constatadas las presuntas irregularidades por la dependencia interna a cargo de la inspección y contralor, ésta actúa en forma exclusiva como órgano de acusación promoviendo el inicio de las actuaciones mediante pedido que debe señalar los hechos reprochados, la autoría de los mismos, las normas infringidas y las pruebas que fundamentan la imputación;
- 2) la asesoría legal del órgano actuante debe examinar la imputación y si estima que existe "prima facie" mérito suficiente, debe designar un asesor letrado perteneciente a esa repartición para la instrucción del sumario;
- 3) el instructor sumariante debe dar traslado a los imputados y a la mutual para que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que estimen pertinente;
- 4) producida la prueba y previa oportunidad a los imputados para alegar, el instructor sumariante debe emitir dictamen aconsejando al superior la absolución o la aplicación de la sanción que estime corresponder.

Las sanciones de apercibimiento y multa pueden ser materia de los convenios previstos en el artículo 66. Las sanciones de inhabilitación y retiro de la autorización para funcionar sólo pueden ser aplicadas por la autoridad de aplicación.

El importe de las multas ingresará a los recursos del órgano local competente, o en su defecto de la autoridad de aplicación, para promoción del mutualismo.

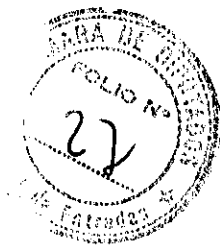
Recurso judicial

Art. 72: Las sanciones aplicadas, con la excepción de la de apercibimiento, son recurribles en los términos del artículo 9 de esta ley.

CAPITULO XI. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Organo

Art. 73: El Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, creado por decretos 420/96 y 721/00 del Poder Ejecutivo Nacional, es la autoridad de aplicación del régimen legal de las mutuales y tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo de las mismas, por sí o a través de convenio con los órganos locales competentes.



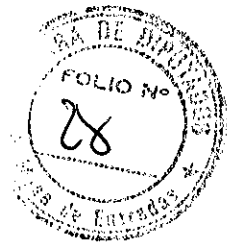
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Funciones

Art. 74: Ejerce las siguientes funciones:

- a) llevar el Registro Nacional de Mutuales;
- b) autorizar a funcionar a las mutuales aprobando sus estatutos y reglamentos y la reforma de los mismos, ordenando su inscripción en el registro;
- c) retirar la autorización para funcionar en los casos en que la ley lo prevé y cancelar la inscripción en el registro;
- d) ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente;
- e) dictar resoluciones reglamentarias de esta ley en el ejercicio de las facultades expresamente previstas, absteniéndose de alterar sus disposiciones o de imponer obligaciones a las mutuales no establecidas en la misma;
- f) asistir y asesorar técnicamente a las mutuales y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos social, educativo, económico, organizativo, jurídico, financiero y contable, vinculados al funcionamiento y desarrollo de las mutuales;
- g) apoyar económica y financieramente a las mutuales por vía de préstamos de fomento o subsidios y ejercer los controles y acciones pertinentes con relación al apoyo acordado; el apoyo asistencial y financiero se realizará considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los sectores protegidos y las necesidades regionales;
- h) gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del movimiento mutual y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos;
- i) promover el perfeccionamiento de la legislación en materia de mutuales;
- j) realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia, organizando cursos, conferencias y publicaciones y favoreciendo la realización de congresos, organización de eventos y toda otra forma de difusión del mutualismo;
- k) establecer un servicio estadístico y de información sobre el movimiento mutual.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Aporte

Art. 75: Además de los recursos previstos en las normas específicas la autoridad de aplicación dispone de un aporte a cargo de las mutuales del 1% del monto del total de las cuotas sociales efectivamente percibidas, el que debe ser integrado de conformidad a la reglamentación que se dicte. En ningún caso el aporte puede ser inferior a \$ 0,20 por socio, importe que se actualizará de conformidad al índice de aumento de precios mayoristas no agropecuarios que proporciona el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Lo recaudado por este concepto debe ser destinado en una proporción no inferior al 50 % a la promoción y fomento del mutualismo.

CAPITULO XII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Concurso y quiebra

Art. 76: Las mutuales pueden celebrar acuerdos preconcursales, presentarse en concurso y ser declaradas en quiebra de conformidad a la legislación vigente. No les es aplicable el régimen del artículo 48 de la ley 24.522.

Retención de cuotas

Art. 77: El Estado Nacional debe autorizar la retención del importe de las cuotas sociales y prestaciones recibidas de sus empleados, jubilados y pensionados, que sean socios de mutuales y que expresamente lo autoricen. Los importes respectivos deben ser ingresados en las mutuales dentro de los cinco días del pago de los respectivos haberes.

Los códigos de descuento no pueden ser cedidos bajo ningún título a terceros, siendo nula de nulidad absoluta toda resolución en contrario.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Organo local competente

Art. 78: El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia mutual en su respectiva jurisdicción.

Disposiciones derogadas

Art. 79: Derógase la ley 20.321 y sus modificatorias 23.566 y 25.374, con la excepción del artículo 29 de la primera, la ley 19.331, la referencia a la ley 20.321 contenida en el artículo 2, último párrafo de la ley 24.522 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente.

Deróganse todas las resoluciones reglamentarias de la autoridad de aplicación dictadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, salvo las relativas a materias expresamente previstas como objeto de reglamentación por la presente.

Dentro de los veinte días hábiles de la entrada en vigencia de esta ley la autoridad de aplicación publicará un compendio con las resoluciones que mantienen su vigencia. El incumplimiento de esta obligación será causa grave de violación de deberes de funcionario público y determinará la inmediata cesantía de los responsables.

Vigencia

Art. 80: Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las mutuales inscriptas sin necesidad de modificarse sus estatutos. A partir de su entrada en vigencia la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reformas de estatutos o reglamentos si ellos no fueran conforme con las disposiciones de esta ley.

Art. 81: Comuníquese, etc.

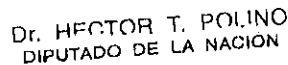

EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN



LUSRECIA MONTECARLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ARNEL BASTEYRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las asociaciones mutuales se rigen por la ley 20.321 sancionada el 27 de abril de 1973 por el entonces gobierno de facto y reformada por las leyes 23.566 y 25.374 durante este último período constitucional.

La ley 20.321 es una ley notoriamente defectuosa, que no sigue un orden lógico de exposición y con innumerables lagunas dispositivas para una adecuada regulación de una figura jurídica tan importante para la economía social. Carece de los más elementales caracteres de una ley moderna, como la subdivisión en capítulos y títulos de los artículos, los que permiten una lectura rápida y fácil así como la ubicación de aquella norma que se procura encontrar.

Es, además, una ley marcadamente intervencionista que arroja una tutela del Estado sobre las mutuales, lo que contribuyó largamente a su desnaturalización. La sanción de la ley 25.374, que quitó a la autoridad de aplicación la facultad de intervenir a este tipo de personas jurídicas, ayudó en mucho a superar este sesgo de la ley, no obstante lo cual aún subsiste en diversas disposiciones y en la práctica del órgano de contralor.

El artículo 1 de la ley vigente establece que dichas entidades se rigen por la ley específica y "por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutual". Esta disposición ha sido interpretada como una autorización a la autoridad de aplicación a ejercer una potestad legislativa omnímoda, complementando y hasta contradiciendo a la propia ley de mutuales, estableciendo todo tipo de obligaciones, reglamentaciones y disposiciones que han tornado al régimen legal de estas entidades en un laberinto jurídico imposible de desentrañar, entre otras razones por cuanto se modifica en forma permanente según los caprichos del administrador de turno.

Como consecuencia de ello, quienes deseen constituir una mutual no sólo deberán conocer la ley sino una multitud de resoluciones, a veces contradictorias, agrupadas en un glosario interminable, sin un orden lógico de contenidos, lo que las torna imposibles de incorporar al conocimiento de cualquier ciudadano común que




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

acomete esta empresa con el propósito de atender necesidades sociales y no de perderse en un laberinto de disposiciones legales.

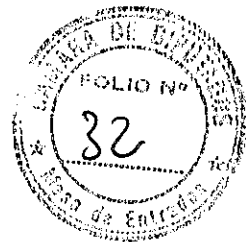
Esta potestad legislativa, absolutamente contraria al orden constitucional, se ha impuesto con el paso del tiempo como algo "natural" al punto tal que no es siquiera cuestionada por el movimiento mutual. Así nos encontramos con que la autoridad de aplicación ha dictado resoluciones creando categorías de socios que no se hallan previstas en la ley (Res. 113/88), estableciendo un número mínimo de socios fundadores (Res. 227/89), obligaciones de los administradores (Res. 1130/81), competencia exclusiva de las asambleas (Res. 390/87), y hasta ha extendido su propia competencia al contralor de las entidades no inscriptas (Res. 391/87).



Más grave aún, por Res. 1087/79 dictada por el Delegado Militar a cargo del entonces Instituto Nacional de Acción Mutual, se autoatribuyó facultades de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos de las mutuales, facultad que otras leyes orgánicas de personas jurídicas confieren a los respectivos entes de contralor pero que no le habían sido conferidas a ese órgano. Pese a la clara ilegalidad de lo dispuesto, dicha norma continúa vigente desde hace más de veinte años sin mayores cuestionamientos.

Algunas de las innumerables resoluciones reglamentarias han tenido por objeto cubrir evidentes lagunas dispositivas de la ley, como la obligación de remitir documentación e información a la autoridad de aplicación (Res. 1088/79), las normas sobre cuarto intermedio (Res. 1092/79), la obligación de llevar un libro por parte del órgano de fiscalización (Res. 1130/81), las normas de liquidación (Res. 119/88) y obligaciones y facultades de los interventores (Res. 790/82), pero resulta dudosa la facultad de hacerlo.

La autoridad de aplicación también se tomó la atribución de designar comisiones normalizadoras de asociados, designando a un grupo de ellos como autoridades provisorias para normalizar entidades en estado de acefalía, facultad no prevista en la ley y que sólo podía inferirse de sus facultades de intervención hoy derogadas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Una característica claramente demostrativa de la inspiración autoritaria de la ley es la facultad de aplicar sanciones a las mutuales sin sumario previo alguno y sin siquiera una vista de las actuaciones o la posibilidad de ser oída la entidad, lo que se tornaba más grave aún, cuando la ley autorizaba la intervención lisa y llana de ésta. De más está decir que estas normas se contradicen con la Constitución Nacional y con la propia Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 que garantiza el derecho a ser oído en forma previa al dictado de todo acto que pueda afectar derechos de particulares (art. 1 inc. f).

Podemos decir que la filosofía que inspiró la ley es que las mutuales eran entidades paraestatales, una suerte de reparticiones autárquicas del Estado, encargadas de prestaciones sociales, cuyas normas reglamentarias podían ser modificadas en cualquier momento y que eran pasibles de ser intervenidas y liquidadas por el poder público.

Se torna, en consecuencia, absolutamente imprescindible el dictado de una nueva ley, moderna, con una exposición ordenada de sus contenidos que facilite su lectura e inteligencia y, sobre todo, inspirada en una filosofía que respete la autodeterminación de las entidades mutuales, poniéndolas al cubierto de los abusos del poder administrador.

Dicha ley no sólo es conveniente sino imprescindible ya que la delegación legislativa contenida en el artículo 1 de la ley vigente, al amparo de la cual se han cometido todos los abusos reseñados, es írrita a la Constitución Nacional, con más razón desde la reforma de 1994 que estableció claramente los límites a esa delegación. En efecto, el actual artículo 76 de la Ley Fundamental establece que la misma sólo puede llevarse a cabo "en materias determinadas de administración y emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establezca".

Es decir, que la reforma de la constitución ha limitado la facultad de delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, estableciéndole claros requisitos, los que no se cumplen de ningún modo con la ley vigente, situación a la que se debe poner fin de inmediato. La ley debe establecer expresamente las facultades reglamentarias de la

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

autoridad de aplicación, a los fines del cumplimiento de su función, vedando la posibilidad de constituirse en un poder legislativo paralelo.

También la ley debe corregir ciertos graves errores de la legislación vigente como la calificación con el nombre de socios a quienes lo son, tal el caso de los adherentes que no pueden adquirir tal carácter pero solicitan y reciben las prestaciones sociales. La ley los designa socios adherentes pero carecen del derecho a elegir y ser elegidos para integrar los órganos sociales. Esto ha llevado al dictado de todo tipo de resoluciones pretendiendo acordarles derechos parapolíticos, en obvia contradicción con la normativa legal. Es que, quien no puede participar de la vida institucional de la entidad no es socio, sino un mero beneficiario de servicios. Por tal motivo se impone adoptar la terminología correcta y simultáneamente limitar los abusos de aquellas entidades que usan la forma mutual para la realización de actividades económicas con no socios, obteniendo de esta forma ventajas impositivas atribuidas a entidades de naturaleza asociativa.

Hechas estas aclaraciones estimo conveniente indicar la razón de la innovación que se propicia en cada artículo y la fuente. En general se ha seguido el modelo de la ley de cooperativas vigente, por tratarse de una entidad de naturaleza similar cuya ley sigue un orden y una metodología moderna, tomada a su vez, en gran parte de su articulado, de la ley de sociedades comerciales, lo que otorgaría a todas estas personas jurídicas un patrón legislativo común, sin perjuicio de sus peculiaridades y naturaleza específica. En cuanto a las normas que establecen la definición de las asociaciones mutuales y sus prestaciones, como así también todas aquellas de contenido conceptual, se ha respetado el espíritu de la ley vigente.

Artículo 1. Régimen: Se ponen claros límites a las atribuciones reglamentarias de la autoridad de aplicación la que sólo podrá dictar normas relativas a aquellos temas explícitamente establecidos en la ley. La disposición se complementa con el artículo 75 inciso e) del proyecto. Se establece también que la duración de las mutuales es ilimitada, lo que no figura en la ley vigente y se estima conveniente.
(Art 1 LM¹, art. 2 LC²).

¹ LM: Ley de mutuales 20.321.

² LC: Ley de cooperativas 20.337.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 2. Concepto: Se continúa con la definición hoy vigente para las mutuales. No obstante se sustituyen las palabras material por económico y espiritual por cultural, por considerarlas más apropiadas.
(Art. 2 LM).

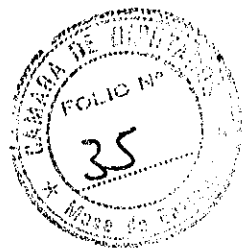
Artículo 3. Prestaciones mutuales: Se continúa con la definición hoy vigente.
(Art. 4 LM).

Artículo 4. Operaciones: Se establece claramente la facultad de asociarse con otras entidades de cualquier naturaleza para la prestación de servicios a los socios, siguiendo la tónica de la ley 25.374, cuyo artículo 5 se reproduce en el primer párrafo. Sin embargo se ponen límites a la actividad de intermediación de entidades financieras lucrativas y a las tasas de interés que pueden percibir, a fin de evitar los abusos que se han comprobado en la práctica, siguiendo en esto la normativa de la ley de cooperativas.
(art. 5 LM, art. 115 LC).

Artículo 5. Acto fundacional: Se establecen los requisitos que deberá reunir, el contenido básico del acta y la cantidad mínima de fundadores de socios fundadores reduciéndola a treinta.
(Art. 7 LC, Res INAM 227/89).

Artículo 6. Estatuto: Se sigue en lo fundamental la normativa vigente. Se agrega, no obstante la obligación de indicar al beneficiario del sobrante patrimonial en caso de disolución.
(Art. 6 LM, 7 LC).

Artículo 7. Inscripción. Sucursales: Se esclarece la naturaleza jurídica de las mutuales desde el día de su constitución hasta su inscripción y los efectos de ésta. Se establece la obligación de denunciar sucursales.
(Art. 3 LM, Arts. 10 y 14 LC).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8. Reformas y reglamentos: Se incorpora la obligatoriedad de inscripción de reglamentos, reformas de éstos y de los estatutos, y la vigencia de los mismos a partir de su inscripción.
(Art. 12 LC).

Artículo 9. Recurso judicial: Se introduce una modificación sustancial en el régimen de competencia judicial para entender en los recursos contra las resoluciones de la autoridad de aplicación. Pese a hallarnos frente a un registro de carácter federal en el que se inscriben las mutuales de todo el país, la ley vigente establece la competencia de la Justicia Civil de la Ciudad de Buenos Aires, lo que constituye una incoherencia y además aparta a las mutuales del interior del país de sus jueces naturales resultándoles prácticamente imposible litigar en la capital de la República y violentándose la Constitución Nacional (artículo 18). Por tal motivo se establece la competencia de la justicia federal con asiento en el domicilio de la entidad y en la Ciudad de Buenos Aires el fuero contencioso administrativo por tratarse de la impugnación de un acto administrativo.

En la tramitación del recurso se sigue el procedimiento establecido para casos análogos en la Ley de Cooperativas, ausente en la Ley de mutuales vigentes.
(Arts. 16 y 103 LC).

Artículo 10. Nexa aglutinante: Se sigue en lo sustancial la ley vigente, modernizando su terminología.
(Art. 7 LM).

Artículo 11. Socios: Se innova sustancialmente en materia de categorías de socios, incorporando a la ley los socios vitalicios y honorarios, admitidos por resolución reglamentaria, excluyendo a los adherentes como socios los que pasan a estar regulados en el artículo siguiente.
(Art. 8 LM y Res INAM 113/88).

Artículo 12. Adherentes: Se los regula como lo que son, personas no socias que adhieren a las prestaciones sociales. Se incorpora a las personas jurídicas que contrataren los servicios para sus empleados y se limita el total de adherentes a fin de evitar los abusos cometidos por mutuales que sólo prestaban servicios a éstos



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

transformándose en sociedades comerciales de hecho. Se sigue en esto la tónica del régimen de las cooperativas que limita los servicios a no asociados.
(Art. 8 LM, Res. INAC 91/73, 502/74, 360/75 y Res. SAC. 56/87).

Artículo 13. Derechos: Se enumera con claridad los derechos de los socios, lo que no figura en la ley vigente y se estima conveniente.
(Art. 12 ETC³).

Artículo 14. Obligaciones: Lo mismo se efectúa respecto de éstas.
(Art. 6 ETM⁴, Art. 11 ETC).

Artículo 15. Sanciones: Se suprime la diferenciación entre exclusión y expulsión por considerarla innecesaria y se garantiza el derecho de defensa previo.
(Art. 10 LM, art. 8 ETM).

Artículo 16. Apelación: Se mantiene el derecho de apelación pero se reduce el plazo de apelación a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre considerándose suficiente diez días. Se establece el efecto suspensivo del recurso.
(Art. 11 LM).

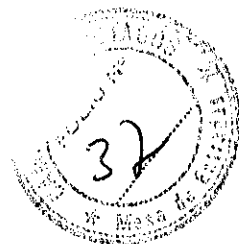
Artículo 17. Patrimonio: Se distingue entre patrimonio y recursos sociales. Vigente, indicando la posible composición del primero.
(Art. 27 LM).

Artículo 18. Recursos sociales: Se detallan los mismos distinguiéndolos del patrimonio. Se elimina la obligación de depositar los fondos en cuentas bancarias a fin de equiparar las atribuciones de sus órganos directivos con los de las demás personas jurídicas.
(Arts. 27 y 28 LM).

Artículo 19. Contabilidad: Se establece una disposición omitida en la ley actual.
(Art. 37 LC).

³ ETC: Estatuto tipo de cooperativas.

⁴ ETM: Estatuto tipo de mutuales.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 20. Libros sociales: Se enumeran los libros obligatorios y se autoriza a la autoridad de aplicación a reglamentar sus requisitos o su reemplazo por sistemas mecanizados o informáticos.
(Art. 38 LC, Res, INAM 155/88).

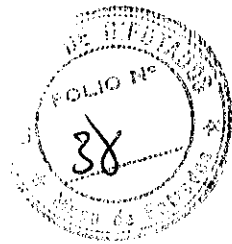
Artículo 21. Balance, memoria, informe de fiscalización: Se indica en una misma norma el contenido necesario de estos documentos. Se introduce como novedad el proyecto de inversión de excedentes a fin de que los socios debatan el destino del sobrante del ejercicio que ellos mismos han generado y no quede librado exclusivamente al Consejo Directivo, instaurando las bases de una administración participativa.
(Art. 19 LM, 39 y 40 LC).

Artículo 22. Documentos sociales: Se establece la obligación de ponerlos a disposición de los socios desde el día de la convocatoria y no sólo en la secretaría de la entidad sino también en las sucursales y cualquier otra representación permanente. En igual plazo se deberá remitirlos a la autoridad de aplicación.
(Art. 19 LM, art. 41 LC).

Artículo 23. Excedentes: La ley vigente carece de normas sobre el destino de los excedentes, por lo que el tema es regulado por cada estatuto. Se estima conveniente incluirlo en la ley.
(Art. 54 ETM, art. 42 LC).

Artículo 24. Asambleas. Naturaleza: Se establece en forma explícita su carácter de órgano máximo de la entidad y la obligatoriedad de sus resoluciones.
(Art. 61 LC).

Artículo 25. Competencia exclusiva: Se enuncian aquellas resoluciones que sólo puede adoptar la asamblea, entre ellas venta o constitución de gravámenes sobre bienes sociales, hoy establecido por resolución de dudosa legalidad. Se aclara que el estatuto puede ampliar la competencia exclusiva de la asamblea.
(Art. 58 LC, Res. INAM 390/87 y Res. INAES 145/00).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 26. Constitución y reunión: Se regula el régimen diferente de las asambleas ordinarias y extraordinarias, pero considerando que no se trata de órganos distintos, como tiende a creerse, sino de formas distintas de reunirse.
(Art. 25 LM, art. 47 LC).

Artículo 27. Convocatoria: Se establecen los casos en que procede la convocatoria, ya sea por decisión del Consejo – a cuyo cargo está hacerlo- o a pedido de quienes pueden hacerlo, entre los cuales se incluye a los delegados electos. Se establece un piso para pedir asamblea extraordinaria, a fin de evitar abusos. También se aclara que en todos los casos la convocatoria la hace el Consejo y sólo en defecto de éste la Junta Fiscalizadora o la autoridad de aplicación.
(Art. 25 LM, art. 47 LC).

Artículo 28. Forma de la convocatoria: Se mantiene el plazo de treinta días pero se suprime la obligatoriedad de publicación en el Boletín Oficial por ser costosa y no cumplir un fin adecuado de publicidad. Se establece la obligatoriedad de reunión en la sede social o en lugar situado en la localidad de ésta.
(Art. 18 LM, Art. 48 LC).

Artículo 29. Padrón: Se agrega a la norma vigente la obligatoriedad de exhibir el padrón de distrito en cada sucursal y cualquier otra especie de representación permanente. El padrón debe estar listo al momento de la convocatoria.
(Art. 20 LM, art. 33 ETM, art. 31 ETC).

Artículo 30. Quórum: Se sigue en lo sustancial el régimen vigente pero se extiende el plazo de espera a una hora como en las cooperativas, por estimar conveniente uniformar este tipo de normas de procedimiento.
(Art. 21 LM, art. 49 LC).

Artículo 31. Orden del día: Se adopta la redacción de la ley de cooperativas que no difiere en lo sustancial con la ley de mutuales. Se contempla el caso de la asamblea unánime.
(Art. 22 LM, art. 52 LC).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 32. Mayoría: Se adopta la solución de la ley de cooperativas que admite la mayoría simple, en vez de la mayoría absoluta, por estimarlo más adecuado al funcionamiento asambleario, facilitando la toma de decisiones. Se agrega la exigencia de dos tercios para resolver la fusión o incorporación de la mutual).
(Art. 53 LC).

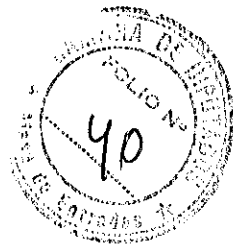
Artículo 33. Participación de los socios. Voto por poder: Se incorpora la inhabilidad de participar en las asambleas para los morosos, disposición presente en el estatuto tipo para cooperativas. Se mantiene la prohibición de voto por poder de la actual ley de mutuales por no hallar motivos para innovar al respecto.
(Art. 21 LM, art. 29 LC, arts. 17 y 34 ETC).

Artículo 34. Participación de directivos: Se mantiene la prohibición de votos de los administradores y fiscalizadores sobre asuntos relacionados con su gestión. Se agregan gerentes y auditores cuando fueren socios.
(Art. 21 LM. art. 54 LC).

Artículo 35. Acta: Se especifica su contenido, su firma por dos asociados, el plazo para su registro y su remisión a la autoridad de aplicación.
(Art. 55 LC).

Artículo 36. Cuarto intermedio: Se regula al respecto siguiendo a la ley de cooperativas. Se agrega que en las nuevas sesiones no se puede volver atrás sobre los puntos ya resueltos a fin de evitar que se burle la voluntad de los asistentes a las anteriores.
(Art. 57 LC).

Artículo 37. Impugnación de decisiones asamblearias: Se sigue a la ley de cooperativas en un tema no regulado por la ley de mutuales. No obstante ello se reduce a 60 los días de plazo para impugnar la asamblea, por estimarlo plazo suficiente, siguiendo el criterio de la ley de sociedades comerciales, si bien ésta los computa por meses. Se establece la suspensión del plazo de caducidad de la acción cuando la entidad se demora en entregar copia del acta.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(Art. 62 LC, art. 251 LS⁵).

Artículo 38. Asamblea de delegados: El régimen legal de las asambleas de delegados es uno de los que más polémicas ha despertado en la doctrina pues tiende a hacer posible la desnaturalización de la participación y control democrático y el enquistamiento de camarillas de poder. Por tal motivo se adoptan algunas normas, que si bien no podrán impedir esa distorsión, al menos lo dificulten o faciliten la participación.

Se mantiene en primer lugar el carácter optativo del régimen establecido en la ley mutual, en contraposición a su obligatoriedad en las cooperativas. Se introduce la posibilidad de hacerlo proporcional a los asistentes a las asambleas, y no al padrón, ya que este método es más propio del derecho público - la representación política- que del privado -que tiene como sustento al mandato -.

Se establece la obligatoriedad de fijar claramente los distritos en el estatuto o reglamento, para evitar que se lo haga en la convocatoria. Se admite la posibilidad de mandatos bianuales pero con realización de asambleas de distrito.

(Art. 26 LM, Res. INAM 139/74, ART. 50 LC).

Art. 39. Asambleas de distrito: Se innova sustancialmente en lo referente a asambleas de distrito, acordándoles la facultad de considerar los temas a ser tratados en la general, dar instrucciones no vinculantes a los delegados y reunirse en forma extraordinaria.

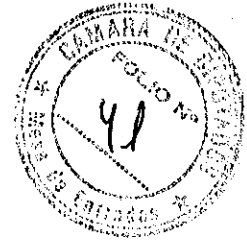
Art. 40. Consejo Directivo: Se invierte el tratamiento legal del tema, comenzando por sus funciones y atribuciones y las normas aplicables al ejercicio del cargo, para recién después tratar su composición y forma de elección. Con relación a la aplicación supletoria de las normas del mandato se aclara que se trata del mandato civil, dada la naturaleza jurídica de las mutuales.

(Art. 68 LC).

Art. 41. Composición: Se continúa con el régimen vigente.

(Arts. 12, 13 y 14 LM, art. 63 LC).

⁵ LS: Ley de sociedades comerciales 19.550.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 42. Elección: Se flexibiliza el sistema el que queda librado al estatuto pero se mantienen el voto secreto como obligatorio para el caso de elección por sistema de listas.

(Art. 23 LM, Res. 1099/83).

Artículo 43. Prohibiciones e incompatibilidades para ser consejero o fiscalizador: Se efectúa un detalle más completo de las causales de inhabilitación, adaptándolas a la nueva legislación vigente – ley 24.522 – y reglamentando el procedimiento para la separación del afectado en caso de inhabilitación sobreviniente.

(Art. 13 LM, art. 64 LC).

Artículo 44. Reunión y quórum: Se llena un vacío legal hoy llenado por resolución. (Res INAM 1129/81, art. 20 ETM, arts. 69 y 70 LC).

Artículo 45. Renuncia. Acefalía: Si bien se sigue al respecto la normativa de la ley de cooperativas, se innova en materia de acefalía estableciendo la designación de un consejo provisorio y la inmediata realización de asamblea dentro de los sesenta días, norma no contemplada en la ley 20.337.

(Art. 19 ETM, arts. 65 y 66 LC)

Artículo 46. Remuneración y gastos: Se mantiene el criterio actual en materia mutual y cooperativa.

(Res. INAM 152/90, art. 67 LC):

Artículo 47. Representación: Se incorpora la normativa de la ley de cooperativas, ausente en la ley de mutuales.

(Art. 73 LC).

Artículo 48. Responsabilidad de los consejeros: Se introduce en forma explícita el deber de lealtad y diligencia en el desempeño del cargo, previsto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales. Se mantiene la responsabilidad ilimitada y solidaria por mal desempeño prevista en el art. 15 de la ley 20.321, salvo constancia fehaciente de su oposición y se incorpora como causal exculpatoria el desconocimiento de la resolución cuestionada.

(Art. 59 LS, art. 15 LM).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 49. Uso de los servicios sociales: Se sigue al respecto a la ley de cooperativas.
(Art. 75 LC).

Artículo 50. Gerentes: Se sigue al respecto a la ley de cooperativas.
(Art. 72 LC).

Artículo 51. Junta Fiscalizadora: Se continúa con el criterio expuesto en el comentario al artículo 40 consistente en establecer primero las funciones de la fiscalización privada y en una segunda instancia la composición del órgano y forma de elección.
(Arts. 79 y 80 LC).

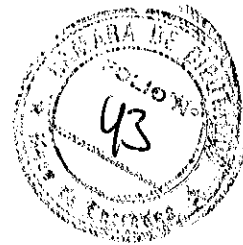
Artículo 52. Responsabilidad: Si bien se mantiene el principio de responsabilidad de los síndicos por su gestión como tales, se los exime de la misma por la gestión social que se halla a cargo del Consejo directivo, enmendando un error de la ley vigente, artículo 15.
(Art. 15 LM, art. 80 LC).

Artículo 53. Composición: Se mantiene en lo fundamental la normativa vigente.
(Arts. 12, 13 y 14 LM).

Artículo 54. Remisión: Se aplican al órgano de fiscalización diversas normas que rigen para el órgano de administración. Sin embargo se innova al establecer la obligatoriedad de la elección por separado para cada órgano, siguiendo en esto la mejor doctrina en la materia.
(Art. 78 LC).

Artículo 55. Atribuciones: Se sigue a la normativa vigente procurando una más prolija redacción e inclusión de todos los supuestos de intervención del órgano de fiscalización.
(Art. 17 LM, art. 79 LC).

Artículo 56. Auditoría: Se impone el servicio de auditoría externa para las mutuales que prestan servicios de ayuda económica mutua, prestaciones complementarias de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

jubilación u organizan sistemas de ahorro con fines determinados, con el objeto de garantizar la seriedad y transparencia de dichos servicios.

Artículo 57. Asociación: Se mantiene el criterio de plena capacidad de asociación introducido por la ley 25.374. Se delega en la autoridad de aplicación la reglamentación de las normas sobre fusión e incorporación.
(Art. 5 y 30 LM).

Artículo 58. Federaciones y Confederaciones: Se incorporan a la ley los requisitos de representatividad hoy establecidos por Res. INAM 871/91.
(Art. 30 LM y art. 5 Res. 871/91).

Artículo 59. Funciones: Se sigue la redacción del actual artículo 33 procurando mejorar la redacción.
(Art. 33 LM).

Artículo 60. Causales de disolución: Se sigue en lo sustancial el artículo 86 de la ley de cooperativas.
(Art. 86 LC).

Artículo 61. Efectos: Idem con el artículo 87.
(Art. 87 LC).

Artículo 62. Organo liquidador: se concentran en esta norma diversas disposiciones de la ley 20.337.
(Arts. 88 y 93 LC).

Artículo 63: Lo mismo se hace respecto del procedimiento a seguir por los liquidadores.
(Arts. 91 y 92 LC).

Artículo 64. Balance final: Se concentra en este artículo lo relativo al balance final y el destino del sobrante patrimonial.
(Arts. 94 y 95 LC).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 65. Cancelación de la inscripción: Se sigue al artículo pertinente de la ley de cooperativas.
(Art. 97 LC).

Artículo 66. Fiscalización pública: La norma es idéntica a la prevista en la ley de cooperativas.
(Art. 99 LC).

Artículo 67. Facultades: Se establecen las facultades de la fiscalización pública siguiendo el modelo del artículo 100 de la ley 20.337 pero con una redacción más integral y sistemática. Se restringe el derecho el uso de la fuerza pública por parte del poder administrador el que deberá solicitar al juez el allanamiento de locales o el secuestro de documentación. Se amplían los supuestos de pedido de intervención judicial incluyendo aquel caso en que se alteren o lesionen en forma actual o inminente los derechos de los socios, ya que la redacción actual sólo contempla el riesgo para la entidad.

Se prevé en este artículo la intervención por parte de la administración exclusivamente cuando se ha dispuesto la liquidación y la asamblea no designare interventor o lo postergare injustificadamente. El fundamento de esta norma, que parece contradecir el espíritu del proyecto, reside en el destino del sobrante patrimonial que es de bien público, por lo que el Estado debe poseer los medios para acelerar la liquidación y entregar el resultado al ente que corresponda, evitando que eventuales administradores remanentes se beneficien con los bienes sobrantes.

Artículo 68. Intervención normalizadora. Honorarios del interventor liquidador: El primer párrafo del artículo pone límites temporales a la intervención que pueda decretar el juez y establece claramente sus funciones.

El segundo párrafo establece los honorarios del interventor liquidador asimilándolo al síndico de una quiebra en sede judicial, a fin de evitar los abusos que se cometen cuando los mismos se fijan en proporción a la duración en el cargo.
(Arts. 114 y 115 LS, art. 167 LCQ⁶).

⁶ LCQ: Ley de Concursos y Quiebras 24.522.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 69. Sanciones: Se sigue el artículo 101 de la ley de cooperativas pero incorporando a los administradores y fiscalizadores como sujetos pasibles de las sanciones, siguiendo a la ley mutual en este sentido. El retiro de la autorización para funcionar se prevé en el siguiente artículo.
(Art. 35 LM y art. 101 LC).

Artículo 70. Retiro de la autorización para funcionar: Se prevén los dos supuestos en los que es posible aplicar la máxima sanción: 1) cuando no es posible normalizar el funcionamiento de la entidad y 2) cuando la misma es una mera fachada de una actividad ilícita. Esta disposición introduce en el derecho mutual el principio del abuso de la personalidad jurídica en consonancia con el artículo 54, último párrafo de la ley de sociedades comerciales, lo que importa otorgar a la autoridad de aplicación un arma clara y concreta para el ejercicio cabal de sus funciones.

Se estima que estos dos supuestos, suficientemente amplios, agotan todas las posibilidades existentes, priorizándose el principio de conservación de la entidad, salvo que la misma persiguiera fines ilícitos.
(Art. 54 LS).

Artículo 71. Sumario: El artículo propuesto es uno de los más novedosos del proyecto. En primer lugar impone la obligatoriedad del sumario en forma previa a toda sanción, en consonancia con el artículo 18 de la Constitución Nacional y la Ley de Procedimientos Administrativos. En segundo lugar instaura un novedoso sistema de juicio sumarial, inspirado en el procedimiento acusatorio hoy vigente en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el que la instrucción y acusación se hallan a cargo de un órgano y el juzgamiento de otro, a fin de garantizar plenamente la imparcialidad del que resuelve. En el caso, se propone que la dependencia interna de fiscalización - en el orden nacional Secretaría de Contralor del INAES- promueva las actuaciones y acuse, y la asesoría legal -Secretaría de Administración y Legales- instruya el sumario a través de un letrado designado al efecto el que elevará las actuaciones al superior aconsejando la absolución o sanción que corresponda. Este procedimiento garantizará mayor seriedad a las actuaciones sumariales las que hoy se reducen a un simple trámite con final conocido de antemano. Se prevé también que las sanciones menores puedan ser aplicadas por los órganos locales, tal como se viene haciendo.
(Art. 101 LC).

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 72. Recurso judicial: Se prevé el recurso judicial contra las sanciones –salvo la de apercibimiento- el que tramitará de conformidad al artículo 9 de la ley .
(Art. 103 LC).

Artículo 73. Organo: Ratifica al INAES como autoridad de aplicación del régimen de las mutuales.
(Art. 2 Ley 19.331, art. 105 LC, Dec. 420/96 y 721/00).

Artículo 74. Funciones: Se sigue en lo fundamental la legislación vigente pero se acotan las facultades reglamentarias de la autoridad de aplicación (inciso e) en consonancia con lo expuesto en la introducción a los fundamentos de este proyecto.
(Art. 2 Ley 19.331, art. 106 LC).

Artículo 75. Aporte: Se mantiene el aporte del actual artículo 9 de la ley de mutuales.
(Art. 9 LM).

Artículo 76. Concurso y quiebra: se mantiene la reforma introducida por la ley 25.374 pero se limita la aplicación del artículo 48 de la ley 24.522 por no estimarlo compatible con la naturaleza de las mutuales.
(Art. 37 LM).

Artículo 77. Retención de cuotas: Se introduce en la ley la obligación del Estado Nacional de actuar como agente de retención de las cuotas y servicios mutuales de sus empleados, pensionados y jubilados, hoy establecido por decreto.
(Dec. Pen 691/00).

Artículo 78. Organo local competente: se introduce la misma norma aclaratoria contenida en la ley 20.337.
(Art. 117 LC).

Artículo 79. Disposiciones derogadas: Se aclaran las normas legales que resultan expresamente derogadas y se impone la obligación a la autoridad de aplicación de publicar un compendio con las resoluciones reglamentarias que mantienen su vigencia con graves sanciones para el caso de incumplimiento.



Proyecto de ley

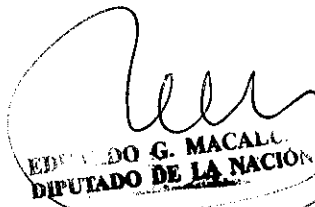
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

(Art. 119 LC)

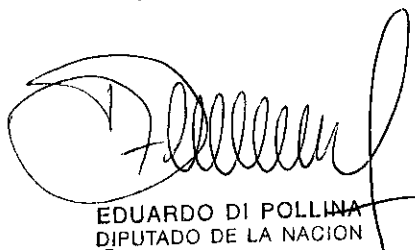
Artículo 80. Vigencia: Se fija el momento a partir del cual rige la presente ley y su aplicación de pleno derecho a las mutuales sin necesidad de reforma de los estatutos como es de práctica.

(Art. 120 LC)

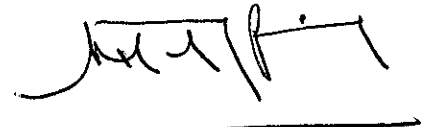
Por estas razones solicito el pronto tratamiento y resolución del presente proyecto de Ley.



EDUARDO G. MACALL
DIPUTADO DE LA NACION



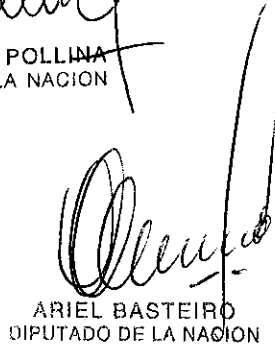
EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



EDUARDO GARCIA
DIPUTADO DE LA NACION



ARIEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION



JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION



LUCRECIA MONTAGUDO
Diputada de la Nación